

# LA JUNTA DE GOBIERNO

**Tras la reciente celebración en nuestro Colegio de elecciones para la renovación de parte de la Junta de Gobierno, resulta curioso adentrarnos en nuestro pasado para comprobar cuán diferente era el sistema, así como las injerencias de otros estamentos u organizaciones en la composición del organismo rector de nuestra corporación.**

Los nuevos estatutos del Colegio de 1732 conformaron con más precisión las Juntas de Gobierno manteniendo las transmisiones establecidas en las primitivas ordenanzas. Así, las renovaciones de la Junta afectaban al Decano, al Diputado Tercero, que era elegido por la misma Junta, como también sucedía con los cargos de Tesorero y Secretario. Mas el Decano saliente, seguía perteneciendo a la Junta de Gobierno.

Subsistía la terna propuesta por el Decano saliente para que se votara a su sucesor. En el caso de que no existiera unanimidad en la elección y ésta fuese decidida por mayoría de votos, todos los miembros de la Junta debían mostrar su acatamiento a la voluntad de aquella mayoría suscribiendo el acta. Tras la elección del Decano, quien debía tomar posesión inmediata, su colega saliente pasaba a ser primer Diputado; el que cesaba en este cargo, asumía el de Diputado segundo; el saliente como Diputado segundo, quedaba investido como Maestro de Ceremonias, y el que había sido Secretario hasta entonces, se convertía en Diputado cuarto.

Los cargos de Diputado tercero, Tesorero y Secretario se proveían mediante el voto

del Decano, Diputados y Maestro de Ceremonias. Se justificaba su permanencia en la Junta de gobierno *“para que así esté siempre el gobierno entre sujetos de autoridad y práctica de las cosas del colegio...”*.

Para ser elegido Diputado tercero, era indispensable haber sido Tesorero o Secretario. El estatuto aclara: *“mediante que para el año siguiente en que deja de ser Diputado tercero, se le suele nombrar por Decano”*. Los cargos de Diputado tercero, Tesorero y Secretario eran renunciables *“por justo motivo”*.

Se mantenía el precepto de no reelección para los cargos por espacio de seis años, aunque en algún caso podía reducirse a dos.

Otra elección, también restringida, era la de Prefecto, cuya misión sería la de *“continuar el culto y alentar la devoción”* así como asistir *“a las Juntas de elecciones y con quien comuniquen los oficiales para asegurar los aciertos”*. Doble tarea en la que aparece clara la intervención de los Prefectos en el régimen de gobierno. La propuesta de Prefecto, cargo que no tenía plazo concreto de caducidad, se hacía al Padre Provincial de la Compañía de Jesús como se previene en el título octavo de los estatutos, donde

también se determina que, en caso de mudanza, la propuesta se haría también al superior *“de la iglesia o convento donde se estuviese situada la Congregación”*.

Esta nueva situación pone de manifiesto que el Colegio de Abogados de Valladolid debía buscar su apoyo directamente en el Monarca (Consejo Real). La reticencia de la Audiencia vallisoletana mostrada en las objeciones que presentó a la solicitud de afiliación, pone de relieve la preocupación de la Chancillería desde la cual se veía a los abogados como posibles detentadores de facultades que ellos, siempre en representación del Rey, estaban acostumbrados a ejercer y sabedores que los nuevos estatutos que regían el Colegio madrileño (y que automáticamente pasaban a tutelar el devenir del Colegio de Valladolid) suponían una nueva etapa que dotaba de mayor personalidad a la Institución: el Consejo le confirió categoría consultiva tras las reformas introducidas para ampliar las llamadas salas de justicia del alto organismo y le encargó el previo informe acerca de las obras de índole jurídica.

Admitidos a formar parte del Ilustre Colegio de Madrid, el Colegio vallisoletano procedió a la elección de nueva Junta de Gobierno conforme a lo prescrito en los nuevos Estatutos, se nombraron abogados de pobres por el Decano y no por el Acuerdo como se había venido haciendo (aunque en la plantilla de la Audiencia

siguió existiendo esta figura) asimismo se acordó se imprimiesen las reales cédulas, constituciones e instrucciones remitidas desde Madrid ordenándose repartir a cada abogado un impreso para su mejor instrucción.

Atendiendo a su nueva situación, vemos al Colegio dirigirse al Consejo con el fin de salvaguardar sus intereses contrarios en ocasiones a los de la propia Chancillería, tal sucedió en el caso de la incorporación de los licenciados Pedro Antonio Pérez y Vicente Ceano, a los que el Colegio había negado la admisión y en cuyo caso la Audiencia vallisoletana, contraria a las razones estatutarias que el Colegio esgrimía para apoyar tal negativa, había reaccionado multando al Decano con 10 ducados al entender la referida Audiencia que dichos letrados eran idóneos para tal admisión: el Consejo entiende la postura correcta del Colegio y ordena que se “alcen las multas y apercibimientos impuestos por esa mi Real Chancillería al Decano y oficiales de la Junta de él” y que los recursos de admisión o denegación de colegiales se hiciesen y tratasen con el Consejo.

No siempre el Consejo Real acogía favorablemente las propuestas presentadas por el Colegio; como vemos en el caso de la petición que hace para que se señalasen los pleitos en los días fijos: el 17 de noviembre de 1762 se envía a la Chancillería un Decreto procedente del Consejo Real por el que se desestimaba la pretensión del Colegio de Abogados sobre este asunto. Aunque finalmente el Colegio logró su pretensión, hubo que esperar hasta el año 1768 año en que el mismo Consejo resuelve favorablemente “y según las reclamaciones de los colegiales de Madrid, Sevilla y Granada apoyadas en leyes, reales decretos y cédulas anteriores” 71 y en 1770 a consecuencia del recurso incoado por los abogados relatores y secretarios de cámara se expide Real Cédula ordenando que para lo sucesivo diariamente se señalasen los pleitos y que se avisase a los procuradores a fin de que éstos, con tiempo, pudieran notificar a los abogados interesados en el asunto para que “asistan a la defensa de sus clientes o para que, no teniendo señalamien-

to, se puedan ocupar con tranquilidad en sus estudios”, y que las partes tuviesen libertad en la elección de abogados.

En cuanto a la imparcialidad del Colegio queda demostrada en cierto litigio que se entabló a instancia del licenciado Juan Fernández Pereda “y algunos abogados más” en contra de los procuradores y agentes de la Chancillería sobre dilucidar a quien correspondía el reconocimiento de autos, memoriales ajustados y otras diligencias. Los procuradores exponen al Consejo Real que, desde tiempo inmemorial vienen aligerando de los procesos cuanto les parece formulario e inconducente, haciendo por sí mismos muchas peticiones que

*Las renovaciones de la Junta afectaban al Decano, al Diputado Tercero, que era elegido por la misma Junta, como también sucedía con los cargos de Tesorero y Secretario. Mas el Decano saliente, seguía perteneciendo a la Junta de Gobierno*

remiten a las partes siempre que no exista en el asunto controversia de derecho, con lo cual, sin los embarazos de acudir al letrado ni de que se interrumpan sus tareas con asuntos para los cuales bastaba el conocimiento que en la Audiencia se había supuesto para tales profesionales cuando se les recibió... Siguen argumentando que la jurisdicción de la Chancillería es muy extensa y que éste y otros medios son de necesaria aplicación para atender tantos asuntos con la debida celeridad lo que contribuía a un mejor servicio a los intereses de los litigantes ya que (los procuradores y agentes) al conocer el proceso representan al tribunal lo que tal vez se omite o “no se relata con la conveniente expresión” y que “faltando a la defensa verbal los aboga-

dos algunas veces, unas por indisposición y otras porque se suelen hallar informando en otra sala” se ven ellos en la precisión de hablar causando admiración a los propios letrados que a veces les oyen.

Esta argumentación que, a primera vista pudiera parecer afrentosa para el colectivo de abogados merece la consideración del Colegio que apoya la cuestión frente al licenciado Fernández Pereda al que, incluso se le expulsa de la propia Corporación “por las expresiones injuriosas proferidas contra dicho Colegio” en el expediente promovido a su instancia sobre el cobro de sus derechos que entendía devengados en el pleito a que hemos hecho referencia.

La actuación del Colegio frente al licenciado Fernández Perea sirve de ejemplo para mostrar el interés de la Corporación por mantener la nobleza y dignidad de la profesión frente a los que indignamente se llamaban abogados y cuya actuación perjudicaba mucho a la clase como vemos en el catecismo escrito por el padre Pedro Calatayud, misionero apostólico de la Compañía de Jesús en el que se incluían graves afrentas sobre ciertas actuaciones, tanto de letrados como de escribanos; críticas que, por su misma gravedad merecieron la atención de la Junta de Gobierno celebrada por el Colegio de Abogados de Madrid el 28 de agosto de 1765. El padre Calatayud generalizaba injustamente la falta de honradez del colectivo al señalar como uno de los pecados capitales en que solían incurrir los pleiteantes era la consulta con estos profesionales, ofreciendo como solución que “en cualquier agravio, guardase el injuriado de consultar abogado ni escribano, porque éstos tienen hambre de dinero y de abrigar causas y pleitos para chupar a la parte lo que puede”. Ante esta injusta generalización se podría oponer que las excepciones que desacreditan son la confirmación de la regla de ser la abogacía, según palabras del erudito Melchor Cabrera “una de las profesiones más nobles a que puede dedicarse un ciudadano bien nacido cuando se ejerce y practica con el honor y dignidad que corresponde al objeto de su establecimiento”.